

Sección 2.—

En cualquier vista a celebrarse en el Tribunal de Distrito bajo las disposiciones de esta ley será obligatoria la comparecencia de los abogados de la Policía de Puerto Rico o del fiscal de distrito correspondiente. En uno u otro caso la comparecencia podrá ser personalmente o por escrito.”

Sección 3.—Esta ley empezará a regir desde la fecha de su aprobación.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

Propiedad Horizontal—Medidas de Seguridad; Extinguidores Automáticos y Escaleras de Escape

(P. de la C. 1390)

[NÚM. 138]

[*Aprobada en 1 de julio de 1975*]

LEY

Para requerir a todo dueño de edificio multipiso que provea y mantenga continuamente en condiciones de uso extinguidores automáticos contra incendios en cada planta y que las escaleras de escape se mantengan alumbradas y sin obstáculos; y para fijar penalidades.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años Puerto Rico ha tenido un alto desarrollo económico. Una de las áreas que más se ha desarrollado es la construcción de edificios multipisos.

Muchos de estos edificios multipisos no ofrecen el máximo de seguridad a sus residentes ya que carecen de todas las medidas de seguridad necesarias para situaciones de emergencia.

Nuestra Constitución reconoce el derecho de todo individuo a disfrutar de un nivel de vida adecuado que asegure para sí y para su familia, entre otras cosas, una vivienda segura.

La medida va dirigida a requerirle a todo dueño de edificio multipiso que provea y mantenga continuamente en condiciones de uso un extinguidor automático contra incendio en cada planta

y que las escaleras de escape se mantengan alumbradas y sin obstáculos para salir en caso de emergencia.

Las disposiciones de la medida se aplicarán a todo edificio ya construido o que se construya en el futuro, en bien de la seguridad y el interés público.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—

Todo dueño de edificio multipiso proveerá y mantendrá continuamente en condiciones de uso en cada planta un extinguidor automático contra incendios y mantendrá las escaleras de escape alumbradas y sin obstáculos para salir en casos de emergencias.

Sección 2.—

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todo dueño de edificio multipiso y a toda persona que sin ser dueño pudiera ser responsable del cumplimiento de los requisitos que esta ley impone. Se aplicarán, además, a los edificios que se rigen por la Ley Sobre Propiedad Horizontal.²⁹

Sección 3.—El Servicio de Bomberos de Puerto Rico queda autorizado para promulgar las reglas y reglamentos que sean necesarios a los fines de que se cumpla con las disposiciones de esta ley, y dichas reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley.

Sección 4.—

Todo dueño de edificio multipiso que intencionalmente viole las disposiciones de esta ley, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere, será castigado con multa que no será mayor de trescientos (300) dólares. En caso de reincidencia será castigado con multa que no será mayor de quinientos (500) dólares.

Sección 5.—

El dueño de edificio multipiso que viole las disposiciones de esta ley incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será castigado con multa que no será mayor de mil (1,000) dólares o cárcel por un período no mayor de seis meses de reclusión o ambas penas a discreción del tribunal.

Sección 6.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Se concede el término de seis (6) meses a todo dueño de edificio multipiso, a partir de la vigencia de la ley, para que cumpla con los requisitos que ésta impone.

Aprobada en 1 de julio de 1975.

²⁹ 31 L.P.R.A. secs. 1291 a 1293k.